

Sumilla. Inadmisibilidad del recurso de casación por limitarse a cuestionar la valoración de la prueba y no sustentarse objetivamente en alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JEFFERSON DAVID VÍLCHEZ MENDOZA, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, del nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor **CHAVES ZAPATER.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del acusado, en su recurso de casación de fojas doscientos sesenta y dos, se dirige a cuestionar la sentencia de vista, al invocar como causales, las previstas en el artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

1.1. La sentencia recurrida ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material, específicamente en lo que respecta a la presunción de inocencia e incorrecta valoración de los medios de prueba, por

lo siguiente: **a)** La sentencia dio valor probatorio a las versiones contradictorias de los efectivos policiales Vilcapoma y Lobato, quienes no han proporcionado una narración clara, precisa y uniforme; **b)** se han valorado los medios probatorios de manera incorrecta, pues hay poca certeza respecto al hallazgo de la droga, al no existir indicios previos que hagan presumible el tráfico ilícito de drogas, habiéndose hecho una valoración subjetiva en contra del recurrente, se vulneró el principio de presunción de inocencia; **c)** se incurre en error, al señalar que es la defensa la que tendría que haber propuesto la reevaluación de los medios de prueba, argumento que vulnera no sólo la presunción de inocencia sino también el debido proceso.

- 1.2. Se ha transgredido el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, al hacer un mero relato de la actividad probatoria realizada en primera instancia.
- 1.3. Previa emisión de la decisión final, se debió hacer un juicio de valor de legalidad de la intervención policial, ya que la defensa la ha cuestionado durante el proceso, pues no existe ningún registro o prueba que acredite la flagrancia delictiva.

SEGUNDO. De conformidad con el apartado 6, del artículo 430 del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, apartado 1, del Código Procesal Penal.

TERCERO. El apartado c, del inciso uno, del artículo 405, del Código citado, exige entre otras formalidades para la admisión del recurso, *se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.*

CUARTO. Del mismo modo, el inciso 1, del artículo 430, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada y además, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, al expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. Se tiene que el presente recurso cumple con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, respecto a la exigencia del rango punitivo mínimo, mayor a seis años de pena privativa de libertad, dado que el delito al que se refiere la acusación fiscal, promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, tiene una pena conminada no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de la libertad; por consiguiente, la resolución materia de impugnación cumple con el presupuesto procesal, por lo que la

sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

SEXTO. Con respecto a las causales invocadas en el recurso de casación interpuesto por el procesado, se constata que no guardan correspondencia con la peculiaridad esencial de la casación. En efecto, las alegaciones del acusado JEFFERSON DAVID VÍLCHEZ MENDOZA, están orientadas a desvalorizar la decisión adoptada por Sala Penal de Apelaciones, con el único fin de obtener un pronunciamiento favorable, al pretender que se efectué una nueva valoración de las pruebas actuadas, lo que no es posible realizar de acuerdo con los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria, por la cognición limitada de este órgano de casación; asimismo se tiene, que la mayor parte de sus agravios están dirigidos a la valoración probatoria, advirtiéndose que la decisión de la Sala Penal, ha expresado una suficiente justificación con arreglo al inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, incluso los argumentos expuestos en el recurso de casación, tienen la misma línea argumentativa que los expuestos en el recurso de apelación, agravios que ya fueron absueltos en la sentencia de vista aludida, no evidenciándose por lo tanto, vulneración alguna a los principios y preceptos constitucionales.

SÉTIMO. De lo expuesto, se aprecia entonces que los fundamentos del recurso de casación, tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad del sentenciado y recurrente, tópico que atañe exclusivamente, al órgano jurisdiccional sentenciador, y por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación, según el artículo 429 del Código Procesal Penal. Corresponde referir

finalmente, que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación, por lo tanto, es de aplicación el artículo 428¹, párrafo 1, literales a y d, del Código Procesal Penal, debiendo ser declarado inadmisibile.

§. COSTAS PROCESALES

OCTAVO. Resultan de aplicación los artículos 504, inciso 2 y 497, numeral 2, del Código Procesal Penal, se debe condenar de oficio al pago de costas al sentenciado, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Declararon: **NULO** el concesorio de fojas doscientos sesenta y ocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por JEFFERSON DAVID VÍLCHEZ MENDOZA, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, del nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

¹ **Artículo 428 Desestimación.**-1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: **a)** no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429; (...) **d)** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.



Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo Calderón Castillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

CHZ/gsy